

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3203.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto.)

Núm. 302

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegramas de 12 y 13 del actual me dice lo siguiente:

Madrid 12.—4'5.

MINISTRO GOBERNACION

Gobernador Civil.

Tengo la satisfacion de participar á V. S. que SS. MM. y AA. han llegado á San Sebastian á las nueve de la mañana de hoy sin novedad en su importante salud tanto en estaciones del tránsito como en la del término de su viaje las autoridades y corporaciones han cumplimentado á las RR. Personas que en todas partes han sido acogidas con entusiastas demostraciones de respecto y de cariño.

Madrid 13.—12, 5 n.

MINISTRO GOBERNACION

Gobernadores.

El viaje de SS. MM. y AA. RR. se efectuó segun estaba previsto. En las estaciones del tránsito han reci-

bido afectuoso homenaje de los Prelados, Autoridades, Corporaciones y numerosas personas. En Miranda se reunieron á la Regia comitiva comisiones de las provincias Vascongadas. En Alama felicitó á la Real familia la comision de Navarra con demostraciones de entusiasmo que se han repetido sin interrupcion, desde Zumarraga hasta S. Sebastian concurriendo á las estaciones, cabildo catedral, clero parroquial y corporaciones populares. A la llegada toda la poblacion de San Sebastian ocupaba la estacion y calles de la carrera la cual estaba adornada con numerosos arcos triunfales, sucediéndose sin cesar las aclamaciones, contribuyendo todo á dar á esta recepcion un carácter tan brillante como extraordinario. En el templo de Sta. Maria fueron recibidas las RR. PP. por el clero, celebrándose un solemne Te-Deum, concluido este acto religioso se retira la Real Familia del Palacio de Ayete en donde S. M. la Reina recibió entre otras personas distinguidas al General M. R. Carmat, Comandante Jefe del 18 Cuerpo del Ejército Francés y al Comandante del acorazado «Ocean» que han venido en Comision especial para saludar y ofrecer sus respetos á SS. MM. en nombre del Presidente de la República Francesa.

Y he dispuesto se publiquen en el B. O. de esta provincia para conocimiento de sus leales habitantes.

Palma 16 Agosto de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 303

Seccion de Fomento.—Puertos.—El Excmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia me dice con fecha 26 de Julio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Por orden de la Direccion general de Obras públicas de 20 de Junio último ha sido aprobado el presupuesto de los almacenes del puerto de Palma cuya concesion fué otorgada por Real orden de 20 de Octubre de 1885 y por tanto ha llegado el caso de dar cumplimiento á la cláusula (A.) 1.ª de la concesion cuyo tenor es el siguiente: «(A). La concesion se entiende salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y agregando de la zona de terrenos concedida para dichos almacenes toda la parte que esté destinada á servicios del Estado ó hayan sido objeto de concesiones legalmente otorgadas, debiendo cuidar la Administracion de deslindar los derechos que arranquen de estas últimas, asi como los terrenos y edificaciones afectas á dichos servicios públicos á fin de que se encargue el concesionario de los que resulten libres».—En vista de lo expuesto tengo la honra de remitir á V. E. un plano del puerto en el cual está figurada de carmin la zona concedida, á fin de que si lo estima conveniente se digne exponerlo al público por término de 30 dias en la Seccion de Fomento publicando edicto para que los particulares ó corporaciones que tengan ocupada en parte dicha zona expongan sus títulos de propiedad ó lo que estimen conveniente, pues en caso contrario les parará el perjuicio que proceda.»

En su consecuencia y despues de haberse unido al plano por el propio funcionario, como le encargué, una memoria explicativa de las edificaciones y terrenos afectados por la zona concedida para los almacenes, he dispuesto que el plano y la memoria aludidos permanezcan expuestos al público por espacio de 30 dias á contar del siguiente al de la publicacion, en la Seccion de Fomento de este Gobierno para que

los particulares ó Corporaciones que tengan ocupada en parte dicha zona manifiesten sus títulos de propiedad ó lo que estimen conveniente, pues de no verificarlo dentro el plazo señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar á tenor de las leyes; á cuyo efecto se anuncia en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 12 Agosto de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 304

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el dia 31 de Julio último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad, resultó; que las depositadas desde el 30 de Junio próximo pasado ascienden á 772 pesetas 28 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo acordado por la Excmo. Diputacion provincial.

Palma 9 de agosto de 1887.—El Vice Presidente, Joaquin F. de Puigdorfil.

Núm. 305

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Julio último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, en la forma siguiente:

Dias 13, 16, 17 y 18.—Para todas las clases.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 12 de Agosto de 1887.—El Interventor, Diego Calderon.

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE BALEARES
Seccion de contribuciones

Habilitados para el cobro los recibos de contribuciones de los pueblos que se expresarán y habiendo vencido el plazo para la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio de 1887 á 1888 en el día 1.º del actual; de conformidad con lo prevenido en las Instrucciones vigentes, á continuacion se inserta los dias de dicho mes en que tendrá lugar la recaudacion de contribuciones que se dirán en los pueblos que se detallan en este anuncio durante las horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde.

Agrupaciones, Contribuciones, pueblos nombre de los cobradores y dias de cobranza.

3.ª agrupacion.—Palma.

Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Bernardo Darder.—Pueblo Buñola, del 21 al 24.

4.ª agrupacion.—Inca.

Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Andrés Cifre.—Pueblo Alcudia, del 21 al 26.

1.ª agrupacion.—Inca.

Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Mateo Bennassar.—Pueblo Binisalem, del 21 al 26.

2.ª agrupacion.—Inca.

Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Jaime Ignacio Martorell.—Pueblo Sta. Margarita, del 21 al 26.

1.ª agrupacion.—Manacor.

Contribucion Territorial.—Cobrador, Don Francisco Nadal.—Pueblo Manacor, del 21 al 28.

Menorca.

Contribucion Territorial é Industrial.—Cobrador, D. Miguel Pons.—Pueblo Ferrerías, del 21 al 25.

Ibiza.

Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Recaredo Jasso.—Pueblos San Juan Bautista, del 21 al 25.—Sta. Eulalia, del 21 al 26.

NOTA.—Se recuerda á los Señores Contribuyentes la necesidad de que por ningun motivo dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Se recomienda asimismo se rechacen los recibos manuscritos los cuales son nulos y de ningún valor y efecto como tambien los enmendados si las enmiendas no están salvadas en el mismo recibo por medio de nota á cuyo pie aparezca el sello del Administrador de Hacienda y la firma del Recaudador que la suscribe.

Palma 11 Agosto de 1887.—El Jefe de la Seccion, Nestor Maraver.

Seccion de Contribuciones.—Personal.—Vacante en esta provincia la plaza de Agente Recaudador de Contribuciones de esta Capital; á tenor de lo dispuesto por la Superioridad, se anuncia al público que los aspirantes á ella podrán presentar solicitudes, en la Sucursal durante el plazo de diez dias á contar desde la insercion del presente anuncio.

Las bases bajo las cuales se concederán dicha plaza son las siguientes:

1.ª Prestacion de fianza; esta deberá elevarse á la suma de *sesenta mil pesetas*, ya se constituya en valores públicos, ya en bienes inmuebles. Si lo fuera en valores, serán admitidos estos segun tipo de última cotizacion, advirtiéndose que los títulos de la Deuda del 4 p^o amortizable lo serán por su valor nominal.

Si se constituye con bienes raíces, se tomará por base para deducir su importe la calificacion de amillaramiento que deberá presentar el interesado.

2.ª La retribucion que esta plaza disfrutará será designada por la Superioridad; debiendo los interesados fijar en sus instancias el tipo del premio de cobranza por el cual se comprometan á desempeñar el servicio.

3.ª El solicitante que obtenga la plaza deberá sujetarse á las instrucciones del ramo y disposiciones posteriores.

Todo lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir la obtencion de dicho destino.

Palma 11 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Seccion, Néstor Maraver.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminado el reparto del impuesto de consumos sal y recargos autorizados para el presente ejercicio, se hallará este expuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho dias á contar desde el de la insercion en BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Puebla 7 Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Serra y Caimari.—P. A. D. A., Bernardo Carrió, Srío.

AYUNTAMIENTO de Santa Maria.

Terminado el repartimiento de consumos y de la sal de este pueblo, respectivo al actual año económico de 1887-88, se anuncia que éste estará de manifiesto al público, á efectos de reclamacion, en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias y á horas hábiles de oficina, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Maria 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A. Sebastian Calafat, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANSELLAS.

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5659	77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3423	46
<i>Cargo</i>	9083	88
Data por pagos verificados en igual trimestre	5164	34
Existencia para el trimestre que sigue.	3918	89

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	126	25	126
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	301	301
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	3242	75	3122
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	11134	40	11134
10 Reintegros	»	»	»
<i>Cargo</i>	14503	40	3423
			17926

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	2375	68	1111
2 Policía de seguridad.	»	»	160
3 Policía urbana y rural	»	»	108
4 Instruccion pública.	»	»	»
5 Beneficencia	384	00	125
6 Obras públicas	536	75	142
7 Correccion pública	201	20	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	2840	75	2097
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»
11 Imprevistos	17	33	209
12 Resultas	2487	92	1210
<i>Data</i>	9843	63	5664
			14007

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Sansellas á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Mateo Aleñar.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Sansellas á 30 de Junio de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador) Francisco Camps.—V. B., El Alcalde, Miguel Ramis.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.								
	Oficiales.	Importe		Peones.	Importe	Arena de Mar.		Cemento.	Importe	Trasporte de piedra.		Triturar piedra.	Importe
		Pesetas.				Mts. Cbs.	Pesetas.			Mts. Cbs.	Pesetas.		
Reparacion y conservacion de los empedrados y terriscos de las calles de Zavellá, Zagnada, Juanot Colom, Jaime 2.º y Plaza de la Puerta Pintada	50	128'50	123	110'40	6'00	10'50	3200'00	72'00	20'50	25'63	20'50	30'75	
Reparacion y conservacion de las acequias y madronas de las calles de esta Ciudad y foso de la muralla	12	28'50	18	26'58			120'00	2'70					
Reparacion y conservacion de los paseos públicos de esta Ciudad	23	61'75	31	51'63			720'00	16'20					
Para habilitar un almacen de efectos municipales en el ex-convento de Capuchinos	18	44'04	24	39'06			480'00	10'80					
Reparacion y conservacion de los caminos vecinales d'els Reys y Pasatems.									42'50	42'50			

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner.—Arena de Mar, Pedro Juan Riera.—Trasporte de piedras, Bar-tolomé Garau. Palma 11 Julio de 1887.—El Alcalde accidental, Francisco Piña.

Núm. 312

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR.

El reparto formado para subvenir á los gastos de defensa contra la Philoxera, correspondiente á este distrito municipal y actual año económico, estará de manifiesto en esta Secretaria á efectos de reclamacion por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lluchmayor 9 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Miguel Verdera.—P. A. D. A., Juan Verdera, Srio.

Núm. 313

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El plano presentado por D. Jorge Perelló reformando el que ya tenia aprobado de la barriada de ensanche en el sitio denominado «El Moreral» fué aprobado en definitiva por el Ayuntamiento de esta ciudad en sesion del dia 30 Julio último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los interesados puedan presentar las reclamaciones en la Sria. de la corporacion dentro el término de 8 dias á contar de la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Felanitx 12 Agosto de 1887.—El Alcalde, Antelmo Bordoy.—El Secretario Interino, Julian Suau.

Núm. 314

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Sebastian Joaquin Ballester á nombre de D. José Estade y Coll, contra D. José Sureda y Boxadors, sobre pa-

go de cantidad; á instancia del indicado procurador y con providencia de ayer tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca:

Una casa señalada con los números uno y tres de la calle de S. Felio, antes de las Carasas y quince y diez y siete de la Plaza de la Constitucion, vulgarmente llamada «El Borne» de estension superficial nuevecientos ochenta y ocho metros cuadrados, linda por el frente con dicha calle de S. Felio, por la derecha entrando con casa de herederos de D. José Flor de O'Rian, por la izquierda con dicha plaza de la Constitucion y por el fondo con casa de D. Agustin Gazá y con otra del Estado denominada comunmente el «Estanco de Tabaco», justificada en setenta y cinco mil pesetas.

La subasta se anuncia bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el lunes día doce de Setiembre próximo venidero á las diez de la mañana.

2.º Para poder tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás.

3.º No se admitirá postura alguna que no alcance las dos terceras partes del justiprecio.

4.º Serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso.

5.º Que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á pedir nuevos documentos ni ampliacion ó aclaracion de los existentes.

6.º Que al comprador se le descontarán del precio del remate quince mil pesetas por el capital de un censo

consignativo que grava la repetida finca.

Dado en Palma de Mallorca á once Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 315

D. Trinidad Gay y Thomas, Juez de Instruccion de la Ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edictose cita, llama y emplaza á Francisco Batllori y Raquer carabinero que era en tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis y prestaba sus servicios en el pueblo de Campdevanol habiendo sido baja ó licenciado de dicho cuerpo en treinta de Junio último y de ignorado paradero, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado dentro el plazo de diez dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de recibirle declaracion en merito de la causa que sobre contrabando instruyó; apercibido que de no comparecer se procederá á lo que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Gerona á diez Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—T. Gay y Thomas.—Por su mandato, José Bajanda.

Núm. 316

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Pedro Amengual, Guillermo Puig, Antonio Noguera, Mateo Prats y Juan Pujol tripulantes que fueron del falucho apresado en aguas de la Dragonera por el Cañonero Alsedo el dia 15 de Enero último cargado con 38 bultos de tabaco, asi como tambien á los dueños de dicha nave

y género, á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en la comandancia de Marina de la misma á responder á los cargos que les resultan en Sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 31 Julio de 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., Jose M.ª Vives, Srio.

Núm. 317

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna para ceder en arriendo una casa en el pueblo de Capdepera con destino á alojamiento de la fuerza afecta al servicio telegráfico de la Torre de Son Jaumell, en el plazo marcado por esta Comisaría de Guerra en su anuncio de 25 de Junio último, se convoca por el presente de nuevo á los propietarios de casas á quienes convenga cedirlas en dicho concepto para que entreguen sus proposiciones en la Alcaldía del espresado pueblo de Capdepera ó en esta Comisaría de Guerra sita calle del Socorro dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma 9 de Agosto de 1887.—José Ripoll.

Núm. 318

HARINERA BALEAR

A tenor de lo que previene el artículo 19 de los Estatutos de esta sociedad, se convoca á los accionistas de la misma á Junta general ordinaria para el 31 del corriente á las 4 1/2 de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la sociedad S. Cayetano 3 entresuelo.

Los Sres. accionistas que quieran usar del derecho de asistencia deberán depositar sus acciones en la Caja de la sociedad con la anticipación de 24 horas á la anunciada para la celebración de la Junta.

Palma 13 de Agosto de 1887.—El Administrador interino, José Faustó Pomar.—El Secretario, Gabriel Moner.

Núm. 319

SALINAS DE IBIZA.

A tenor de lo que previene el artículo 15 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca á los accionistas de la misma á Junta general ordinaria para el día 31 de este mes á las 12 de la mañana, al objeto de someter á su exámen y aprobación el Balance del ejercicio cerrado en 30 Junio último, y proceder al nombramiento de tres socios para la Junta de Gobierno.

Los accionistas que quieran asistir á dicha Junta, deberán depositar sus acciones en la Secretaria de esta Sociedad ó en la del Crédito Balear, con la anticipación de 24 horas á la anunciada y recoger la correspondiente papeleta de asistencia.

Palma 10 Agosto de 1887.— Por las Salinas de Ibiza, El Vocal de turno, Elviro Sans.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Castejon de Monegros celebró en 26 de Setiembre de 1885 la subasta de los aprovechamientos de pasto del monte comunal llamado Fubierre, para cuando fuese aprobado por la Administración, adjudicándose, según parece, los que se hallaban á la margen derecha del rio Alcanadre á Don Mariano Mayoral:

Que en 22 de Diciembre de 1885 denunció D. Mariano Mayoral á don Juan Alerudo ante el Juzgado municipal de Castejon de Monegros por hallarse pastando los ganados de éste, en número de 200 reses lanaras y 8 cabrías, en los pastos adjudicados á aquél desde el 23 de Noviembre anterior.

Que celebrado juicio de faltas, recauyó sentencia en 11 de Enero de 1886, condenando al denunciado á la multa de 6 pesetas, de cuya sentencia interpuso apelación D. Juan Alerudo:

Que en 11 de Enero de 1886 habían acudido al Gobernador de la provincia de Huesca varios vecinos y ganaderos de Castejon de Monegros, pidiéndole que declarase nula la subasta de los pastos del monte Fubierre, celebrada por el Ayuntamiento de aquella población, cuya solicitud se remitió á informe del Ayuntamiento, el cual lo evacuó en 31 del propio mes, en el sentido de que debía denegarse aquella pretension:

Que en 18, también de Enero del mismo año 1886, acudió al Gobernador de la provincia D. Juan Alerudo, solicitando que requiriese de inhibi-

ción al Juez de Sariñena en juicio de faltas apelado por el recurrente, puesto que había pendiente ante su Autoridad un recurso sobre nulidad de la subasta en que se fundaba el juicio de faltas:

Que el Gobernador accedió á la anterior solicitud, requiriendo, con fecha 25 de Enero, al Juez de Sariñena, para que dejase de conocer en el juicio de faltas por deberse resolver previamente una cuestión administrativa, de la cual dependía el fallo que en su día podía recaer en el asunto:

Que el Juez sustanció el incidente, dando audiencia al Delegado del Ministerio fiscal, al denunciante, al denunciado y al Gobernador de la provincia, si bien repuso de oficio la providencia en que mandaba oír á esta Autoridad, y despues de celebrar la vista del artículo de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, y lo comunicó al Gobernador en 21 de Mayo de 1886:

Que al conocer el Gobernador en el recurso interpuesto contra la validez de la subasta, declaró que era nula en acuerdo de 13 de Febrero de 1886, resolución de la cual interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Castejon de Monegros, en 21 del mismo Febrero, y de cuyo conocimiento se inhibió el Ministerio de Fomento en Real orden de 14 de Junio siguiente, por ser el asunto de la competencia del Gobernador, cuya resolución sólo podía ser impugnada en la vía contenciosa administrativa:

Que habiéndose recibido en el Juzgado la comunicación en que el Gobernador, con fecha 8 de Jnnio, causaba el recibo del auto en que el Juez se declaraba competente, pidió el denunciante, en 12 del mismo mes, que se levantase la suspensión de los procedimientos, y continuara la instrucción del juicio de faltas, toda vez que habían transcurrido los tres días en que el Gobernador podía insistir, y no habiéndolo hecho, demostraba que había desistido:

Que el Juez, pravia audiencia del Ministerio fiscal, accedió á la solicitud del denunciante, y citadas las partes para la celebración del juicio, tuvo éste lugar, dictándose en 16 de Julio sentencia, contra la cual interpuso D. Juan Alerudo recurso de casación, el cual se declaró que no había lugar, por sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo de 26 de Octubre siguiente:

Que el Gobernador había dictado providencia en 24 Agosto de 1886, insistiendo en su competencia, y mandando que se remitiera el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros y se comunicase al Juez su resolución:

Que no apareciendo en el Juzgado la comunicación del Gobernador, ha remitido los autos á consecuencia de reclamación hecha por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Marzo último:

Que unidos los autos y expediente en que había sustanciado la competencia, se remitieron al Consejo de Estado para que informase:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras

no se termine la contienda por desestimación del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que ordena que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en declararse competente:

Considerando:

1.º Que puesta en duda la competencia de las Autoridades contendientes para conocer en el asunto, ninguna de ellas la tiene para resolver en el fondo de la cuestión, siendo por tanto el precepto del art. 58 del reglamento anteriormente transcrito, aplicable igualmente á la Autoridad judicial y á la administrativa:

2.º Que tanto el Gobernador como el Juez han infringido el precitado artículo; el primero, al resolver la cuestión que estimaba previa; y el segundo, al continuar los procedimientos sin que el Gobernador le hubiese participado su resolución:

3.º Que por más que el reglamento declare en el artículo 73 que los términos señalados para la tramitación de las competencias son fatales é improrrogables, su transcurso no autoriza á las Autoridades administrativa ó judicial para estimar que la que entiende con ella haya abandonado su jurisdicción por haberse cumplido el plazo reglamentario.

4.º Que es nulo cuanto se haya actuado en el expediente sobre validez de la subasta, después de 25 de Enero de 1886, en que el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, puesto que, discutiéndose si era ó no preciso resolver previamente dicha cuestión, al hacerlo, el Gobernador alteraba los términos en que estaba planteado el conflicto, y hasta hacía inútil el requerimiento, puesto que, una vez decidida la cuestión previa, el conocimiento del asunto correspondía indudablemente á la Autoridad judicial.

5.º Que siendo también nulas todas las diligencias practicadas por la Autoridad judicial después de haber unido á los autos la comunicación en que el Gobernador acusaba el recibo del auto en que se declaraba el Juzgado competente, no tienen valor las sentencias dictadas en el juicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para reformar el Arancel de los Registradores de la propiedad y el art. 343 de la ley Hipotecaria, que forma parte del mismo Arancel, estableciendo cuotas graduales en las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á dichos funcionarios incumben, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se tramitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 13 Julio.)

EXPOSICION

SEÑORA: Una de las reformas más generalmente sentida y más constantemente reclamada por la opinión y aconsejada por la práctica como provechosa para el buen servicio de la administración de justicia, es la que se refiere á la separación del conocimiento de los asuntos civiles y criminales en los Juzgados de primera instancia. El progresivo aumento que de algunos años á esta parte viene ofreciendo el número de las causas, singularmente en determinadas poblaciones dificulta en muchos casos la marcha regular y ordenada de la tramitación, siendo obstáculo á la rapidez con que los procesos deben desarrollarse, y exigiendo de los Jueces instructores extraordinario esfuerzo para cumplir la importante misión que les está confiada. De aquí la necesidad de acudir á remediar tales inconvenientes, estableciendo la separación por vía de ensayo en Madrid y Barcelona, las dos capitales más importantes en población, y donde la criminalidad alcanza en absoluto mayor cifra.

De desear habría sido que tan importante mejora hubiera podido hacerse extensiva, por lo menos, á otras poblaciones donde se tocan, aunque en menos escala, los mismos inconvenientes; pero una razón puramente económica, que no puede menos de tenerse en cuenta, impide por hoy la realización de este deseo, limitándola al crédito concedido en la vigente ley de Presupuestos, y aplazando, para cuando la situación del Tesoro lo permita, el desarrollo completo de un pensamiento que el Ministro que suscribe considera por todo extremo beneficioso.

Respetando en Madrid la actual división en distritos, contando en Barcelona con el nuevo Juzgado que, en virtud de la ley de Presupuestos se crea, y reuniendo cada dos en razón á su proximidad y á otras consideraciones del servicio, se forman cinco agrupaciones en la

primera de estas capitales y tres en la segunda, con nuevas denominaciones, que responden á su orientacion y otras circunstancias, pero sin que se altere en lo más mínimo la demarcacion que hoy tienen los Juzgados existentes en Madrid, y estableciéndola en Barcelona en la forma más edecuada y conveniente al mejor servicio.

Para el nombramiento de los Jueces que han de continuar sus servicios en lo civil ó en lo criminal, el Ministro que suscribe habría querido poder ajustarse desde luego á un criterio fijo, y acaso hubiera considerado preferible el de la antigüedad; pero ofreciendo esto algunas deficiencias en la práctica, ha creído más conveniente, en interés del servicio, que tal designacion se haga libremente por el Gobierno. No obstante la separacion de las dos jurisdicciones, conviene, sin duda alguna, que subsista el principio de unidad entre los de una misma capital, y que todos los de instruccion y los de primera instancia reunidos, sean presididos por un solo Decano.

La sustitucion que en muchos casos tiene lugar de los Jueces de instruccion y de primera instancia por los Jueces municipales, hace preciso el aumento de un funcionario más de esta clase en Barcelona, para que, con los cuatro existentes en la capital y el de Gracia, completen el número de seis. De esta suerte, y al igual de Madrid, podrán funcionar dos en cada circunscripcion, falicitando el servicio, así en los casos de sustitucion, como en los demás asuntos en que están llamados á entender.

Esta reforma lleva consigo, como consecuencia necesaria, la creacion de los Secretarios judiciales para lo criminal; y como no es posible fundar cálculo alguno sobre los derechos de Arancel que los actuales Escribanos de actuaciones devengan por ser de oficio la casi totalidad de las causas y no poderse hacer efectivas las costas del proceso, siendo los procesados casi siempre pobres, forzoso es recompensar el trabajo de estos funcionarios con dotacion fija consignada en presupuestos. A este fin se ha comprendido en el corriente un aumento de crédito, de poca importancia sin duda, pero suficiente, dentro de los estrechos limites en que se trata de plantear la reforma, y calculando con la mayor prudencia y comedimiento, y sin perder de vista que la innovacion tiene solo el carácter de ensayo. Una vez dotados estos funcionarios, el importe de las costas que en otro caso hubieran de percibir con arreglo á Arancel, deben ingresar en el Tesoro público en el papel de pagos al Estado correspondiente.

Para las nuevas plazas de los Secretarios judiciales de lo criminal pudiera disponerse de los actuales Escribanos de actuaciones que prestan sus servicios en los Juzgados objeto de la separacion; pero como esto ofrecería algunos inconvenientes perjuicio que podría irrogarse á unos en provecho de otros, según quedarán adscritos á los Juzgados de instruccion ó á los de primera instancia en lo civil, el Ministro que suscribe, respetando derechos adquiridos, por más que el carácter de estos actuarios sea el de habilitados, y su

situacion puramente interina y transitoria, entiende como más conveniente y más práctico que tal nombramiento se haga por ahora, también con la cualidad de interinos, en Aspirantes á la Judicatura que lo soliciten, dando con esto mayores garantías al desarrollo de la reforma por la aptitud probada en el público certámen, y proporcionando á los mismos una práctica en extremo provechosa para los sucesivos cargos que en el órden judicial y fiscal están llamados á desempeñar.

A falta de Aspirantes que soliciten las nueve Secretarias, el Ministro que suscribe entiende que por el momento puede disponerse de Abogados cuyas condiciones garanticen cumplidamente el buen desempeño de sus funciones; y en cuanto á los actuales Escribanos, pueden quedar desde luego adscritos á todos los Juzgados de primera instancia, en donde, convenientemente distribuidos, continuarán prestando sus servicios.

Otra de los particulares que es preciso tener en cuenta al plantear la reforma, es el destino que ha de darse á los Médicos forenses de los Juzgados objeto de la misma. En este punto la conveniencia del servicio exige, y la equidad aconseja, que queden también ascritos todos los actuales á los Juzgados de Instruccion con perfecta igualdad en el número, creándose uno más en Barcelona.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.

SEÑORA;

A. L. R. P. de V. M.

Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se separa en los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, quedando para la instruccion de las causas cinco Juzgados en la primera de estas poblaciones y tres en la segunda, otros tantos para entender en los negocios civiles.

Art. 2.º Los Juzgados de instruccion y de primera instancia de Madrid llevarán las denominaciones de Norte, Sur, Este, Oeste y Centro, y comprenderán respectivamente los distritos del Hospicio y Universidad Hospital é Inclusa. Buenavista y Congreso, Audiencia y Latina, Centro y Palacio; y los de Barcelona se conocerán con los nombres del Parque, Hospital y Universidad, comprendiendo el primero los distritos del Borne, la Barceloneta y el Instituto y los pueblos de San Martín de Provencals, San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, San Adrian de Besós y Badalona, con sus términos; el segundo los distritos de la Lonja, Audiencia, Atarazanas, Hospital y Hostafrans y el pueblo de Sans, y el tercero los distritos de la

Concepcion y la Universidad y los pueblos de Gracia, Horta, San Gervasio de Cassolas, Corts de Sarriá y Sarriá.

Art. 3.º Los expresados Juzgados de Instruccion y de primera instancia comenzarán á funcionar separadamente desde el día 1.º de Agosto próximo. La designacion de los Jueces que han de desempeñar los nuevos Juzgados se hará libremente por el Gobierno.

Art. 4.º Tanto Los diez Jueces de Madrid como los seis de Barcelona, respectivamente, formarán un solo cuerpo y estarán presididos por un Decano, que lo será, en cada una de ambas poblaciones, el más antiguo.

Art. 5.º Se crea en Barcelona un nuevo Juzgado municipal, con el cual, y los cuatro existentes en la capital y el de Gracia, se completará el número de seis; dos para cada nueva demarcacion judicial. Los cinco Juzgados municipales de la capital se denominarán: de la Barceloneta, que comprenderá los distritos municipales de el Borne y la Barceloneta; del Instituto, con el distrito del mismo nombre; de la Lonja, comprendiendo los distritos de la Lonja, Audiencia y Atarazanas; del Hospital, con los del Hospital y Hostafrans, y de la Universidad, con los de la Universidad y la Concepcion. El primero y segundo de estos Juzgados municipales corresponden á la circunscripcion del Parque, el tercero y cuarto á la del Hospital; y el quinto á la de la Universidad.

Art. 6.º Los Escribanos de actuaciones de Madrid y Barcelona continuarán prestando sus servicios con el mismo carácter que vienen haciéndolo en los Juzgados de lo civil, adscribiéndolos á cada uno de éstos en la proporcion que el Gobierno estime conveniente, según las necesidades del servicio.

Art. 7.º Se crean quince plazas de Secretarios judiciales para lo criminal en Madrid, y nueve en Barcelona, con la dotacion que en el presupuesto del Estado se les asigna, destinándose tres á cada Juzgado de instruccion. Sus nombramientos tendrán el carácter de interinos mientras por medio de una ley no se fije definitivamente la organizacion de los Tribunales. Las costas que, de no estar dotadas, debieran percibir con arreglo á Arancel ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 8.º El nombramiento de Secretarios judiciales para lo criminal se hará en Aspirantes á la Judicatura que lo soliciten, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 16 de Junio último. A falta de Aspirantes á la Judicatura se nombrarán Abogados que á juicio del Gobierno, reúnan las condiciones necesarias para el cargo.

Art. 9.º Los actuales Médicos forenses de Madrid y Barcelona continuarán prestando sus servicios en los Juzgados de instruccion de estas capitales respectivamente, adscribiéndose dos á cada Juzgado. Para completar el número necesario se crea en Barcelona una nueva plaza de Médico forense, cuya provision se ajustará á las prescripciones del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y órden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Art. 10 Por el Ministro de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

Gaceta 14 Julio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Juan Diaz contra el acuerdo de esa Comision provincial, que aprobó las actas de la eleccion extraordinaria verificada en los días 7 y siguientes del mes de Noviembre de 1886 en el pueblo de Onil; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso promovido por don Francisco Juan Diaz contra el acuerdo de la Comision provincial de Alicante, que declaró la validez de las elecciones parciales celebradas para proveer algunas vacantes de Concejales en el Ayuntamiento suspenso de Onil en los días 7, 8, 9 y 10 de Noviembre de 1886:

Resulta que existiendo siete vacantes de Concejales por excusas, y una después por defuncion, dispuso el Gobernador que se procediera á la eleccion para proveerlas, designando los plazos al efecto, que se anunciaron al público; pero constando de la sesion del 24 de Octubre que se consultó al Gobernador bajo que listas habían de celebrarse, pues los censos electorales de los dos últimos años no tenían las firmas necesarias ni se había hecho la rectificacion anual en Febrero y Marzo, que según parece se han hecho por el censo de 1885, acompañándose las listas de electores, actas de la Junta preparatoria y las parciales del primero, segundo y tercer día de eleccion constando en ésta que se presentó una protesta suscrita por D. Francisco Juan Diaz y otros electores solicitando la nulidad de la eleccion por no reunir las listas los requisitos legales ni haberse practicado la rectificacion anual.

Esta protesta no se admitió por la mesa, pero se acordó remitirla á la Alcaldía.

Reunida la Junta general de escrutinio el 14 de Noviembre, se proclamaron los ocho Concejales, y habiéndose presentado otra protesta al Ayuntamiento, se convocó á sesion extraordinaria á éste y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio y en dicha sesion se nombraron dos Concejales, lo que no se había hecho en la del 14, para que en union de los dos Secretarios escrutadores procedieran á resolver sobre la protesta, y resultando empate en la votacion en cuanto á la protesta, lo decidió el Presidente por la validez de la eleccion. Pidióse entonces la nulidad de la Junta general de escrutinio por no estar constituida

con arreglo á la ley, y reunidos otra vez, el 22 del mismo mes volvió á existir empate en la votacion, que decidió el Presidente.

Uno y otro acuerdo declarando válidas las elecciones y legal la constitucion de la Junta de escrutinio, fueron apelados para ante la Comision provincial, la cual las ha aprobado, pero sin que se acompañe copia de su acuerdo.

Como se ve, no se ha cumplido por el Ayuntamiento de Onil lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la ley Electoral, puesto que el libro del censo de 1885, por el que se han efectuado las elecciones, no está firmado y no se ha practicado en el octavo mes del año económico la rectificacion que exige la ley, privándose así del derecho de pedir su inclusion á los no comprendidos, y de solicitar la exclusion á los que podían solicitarla.

Se ha faltado asimismo, á lo dispuesto en el art. 82, puesto que, no teniendo el pueblo más que un Colegio, debían formar parte de la Junta general de escrutinio dos Secretarios nombrados por los Comisionados y dos por los Concejales, y al no hacerse así en la sesion del 14, ni constar en ella la protesta, debe estimarse ilegal su constitucion y que se ha infringido además el artículo 85.

Dada, pues, la gravedad de las transgresiones legales cometidas, y que la eleccion arranca de un censo que no reúne las condiciones necesarias, y no ha sido rectificado en el periodo establecido;

La Seccion opina que procede declarar la nulidad de las elecciones parciales para la renovacion de parte del Ayuntamiento de Onil, celebradas en los días 7, 8, 9 y 10 de Noviembre de 1885, y que se provean las vacantes que existan, previas todas las formalidades que la ley exige.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Villaflores contra la providencia de ese Gobierno de 5 de Enero último, ordenando la reposicion de D. Quintín de la Torre, suspenso en 1884 en los cargos de Alcalde y Concejal, y pasar los antecedentes á los Tribunales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Mayo proximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la reposicion de D. Quintín de la Torre en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villaflores.

Por providencia del Gobernador de

Salamanca de 22 de Octubre de 1884, confirmada de Real orden fué suspendido en los cargos de Alcalde y Concejal de la mencionada Corporacion D. Quintín de la Torre, el que durante la suspension fué procesado, permaneciendo en la cárcel hasta que se le absolvió en 21 de Enero de 1876.

En Mayo de 1885 se hicieron las elecciones bienales correspondientes, y en ellas se consideró como vacantes definitiva la de D. Quintín de la Torre, siendo así que lo era interina, dependiente del resultado que el proceso que contra el mismo se seguia pudiera tener, y se sacó á eleccion la vacante que se entendió había aquél producido; protestadas estas elecciones, fueron anuladas por el motivo expuesto y otros que se alegaron, procediéndose á verificar otras en Febrero de 1886, constituyéndose el Ayuntamiento en 1.º del siguiente mes de Mayo.

Una vez pronunciada la sentencia de absolucion. D. Quintín de la Torre solicitó que se le repusiese en su cargo, á lo que se negó el Ayuntamiento por suponer que ya no hera vecino del pueblo, y además por considerarle deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, lo que entendió la Comision provincial que debía revocarse, como así lo ha hecho el Gobernador en providencia de 5 de Enero último, mandando que sea reintegrado D. Quintín de la Torre en sus cargos de Alcalde y Concejal.

En cuanto al primero de ellos, dejó aquel por la ley de ejercerlo, una vez realizadas las elecciones de 1885, y por lo tanto, al ser absuelto, no pudo ser reintegrado en él, según lo dispuesto en el art. 194 de la ley Municipal debiendo solo continuar ejerciendo el cargo de Concejal, del que se le había desposeído de una manera arbitraria; pero este derecho ha cesado en la actualidad, realizadas las últimas elecciones, en las que, también por ministerio de la citada ley, don Quintín de la Torre ha dejado de formar parte del Ayuntamiento;

En su virtud la Seccion opina que procede revocar la providencia recurrida, declarando nula la reposicion que en la misma se interesa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 9 Julio)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policia y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Peninsula é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y golfo de Guinea, deben figurar durante el año económico de 1887 á 1888, serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Tres buques de primera clase, armados para cuatro meses.

Cuatro buques de segunda clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Buques afectos á comisiones especiales y Resguardo marítimo.

Dos buques de tercera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, de vela, armado para cuatro meses.

Veinte cañoneros armados, para todo el año.

Dos pontones armados para todo el año, uno en Fernando Poo y otro en Algeciras.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavias, armadas para todo el año.

Torpederos.

Una caza torpederos, armado por cuatro meses.

Trece torpederos, armados por dos meses.

Comision Hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de marina, armada para todo el año.

Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situacion económica, para todo el año.

Tres depósitos flotantes, escuelas de marineria, armados por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Peninsula, se fijan 6.990 marineros y 4.693 soldados de infanteria de marina.

Estacion naval del Sur de América.

Un buque de segunda clase, armado por todo el año.

Isla de Cuba.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Un torpedero, armado para cuatro meses.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1.367 marineros y 317 soldados de infanteria de Marina.

Puerto Rico.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.º Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 103 marineros.

Islas filipinas.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policia y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Cuatro buques de tercera clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Transportes.

Un transporte de segunda clase, armado para todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Pontones.

Tres pontones, situados en Joló, Yap, Carolimas, y Subic, armados para todo el año.

Comision Hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 7.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.362 marineros y 559 soldados de infanteria de marina.

Fernando Poo.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes.

Un Cañonero, un pontón y una lancha de vapor, armados para todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 93 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REYNA REGENTE.

El Ministro de Marina.

Rafael Rodriguez de Arias.

(Gaceta 31 Julio.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.